



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-866/2024

**PARTE ACTORA:** LUIS MORALES FLORES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO Y SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución CNHJ-NAL-765/2024, de veinticuatro de mayo pasado, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,<sup>1</sup> la cual declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de queja interpuesto por Luis Morales Flores, en contra de las listas de candidaturas definitivas de senadurías y diputaciones federales propietarias y suplentes postuladas por el referido partido político por el principio de representación proporcional.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovará a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

**2. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024*.

**3. Registro y proceso.** La parte actora se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirante a ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional. Además, en el proceso de insaculación resultó en la posición B de la lista de prelación de militantes,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

## **SUP-JDC-866/2024**

correspondiente a la cuarta circunscripción, posición que, asegura, no fue respetada en la lista final de preseleccionados que publicó el partido político.

**4. Lista final de preseleccionados.** El veintidós de febrero,<sup>2</sup> se publicó en la página oficial de Morena el *listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*.<sup>3</sup>

La parte actora aparece como suplente, en la posición número doce de la lista de la cuarta circunscripción.

**5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-257/2024.** El veinticinco de febrero, la parte actora en su calidad de militante de Morena impugnó ante esta Sala Superior dicha designación, porque, desde su perspectiva, no se respetó el orden de prelación que le correspondía en la lista, ya que el procedimiento y los resultados consignados en ésta no fueron acordes a los principios estatutarios, ni a lo previsto en la Convocatoria.

No obstante, el seis de marzo, al no haberse agotado la instancia partidista previa, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia.

**6. Primera resolución partidista CNHJ-NAL-381/2024.** El cuatro de abril, la Comisión de Justicia declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora, al no contar con interés jurídico.

**7. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-548/2024.** El diez de abril, la parte actora controvirtió la referida resolución partidista, mediante la presentación ante esta Sala Superior de un nuevo juicio.

El uno de mayo, este órgano jurisdiccional revocó, por la negativa de acceso a la justicia, la resolución de la Comisión de Justicia y le ordenó que, de no advertir alguna diversa causa de improcedencia, dictara una nueva resolución.

**8. Segunda resolución partidista CNHJ-NAL-381/2024.** El quince de mayo, la Comisión de Justicia declaró ineficaces los agravios formulados, porque la lista

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Véase la Cédula de publicitación en estrados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDFR.pdf>. Asimismo, la lista está ubicada en la siguiente dirección electrónica: [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf).



que la parte actora controvertió se trató de un acto no conclusivo, ya que cuestionó la lista de preseleccionados para los cargos de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y no la lista de candidaturas definitivas, la que contenía la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones.

**9. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-798/2024.** El diecinueve de mayo, la parte actora controvertió la referida resolución partidista y, el pasado veintinueve de mayo, esta Sala Superior confirmó la decisión, porque la parte actora no controvertió la razón esencial por la cual la Comisión de Justicia calificó de ineficaces los agravios formulados.

**10. Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-683/2024 y SUP-JDC-789/2024.** La parte actora señaló que el nueve de mayo la Comisión de Justicia le notificó un acuerdo relacionado con el expediente CNHJ-NAL-381/2024, mediante el cual se le dio vista con un informe circunstanciado suscrito por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones y coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho convenga, situación que atendió en la misma fecha.

En virtud del citado informe circunstanciado, la parte actora expresó que tuvo conocimiento de las listas de candidaturas definitivas de senadurías y diputaciones federales propietarias y suplentes postuladas por el referido partido político por el principio de representación proporcional, por lo cual, el trece y dieciséis de mayo, presentó en línea y de manera física ante esta Sala Superior, sendos juicios para controvertir las referidas listas.

Sin embargo, el veintiuno de mayo, al no haberse agotado la instancia partidista previa, esta Sala Superior reencauzó las demandas a la Comisión de Justicia.

**11. Tercera resolución partidista CNHJ-NAL-765/2024 (ahora impugnada).** El veinticuatro de mayo la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja partidista para controvertir las listas de candidaturas definitivas, al no haberse presentado de forma oportuna.

**12. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-866/2024.** El veintinueve de mayo, la parte actora, quien se ostenta con el carácter de militante, persona indígena

otomí, adulto mayor y persona con discapacidad, controvirtió la anterior resolución partidista, mediante la presentación ante esta Sala Superior de un diverso juicio.

**13. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el correspondiente expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**14. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un militante de un partido político nacional que controvierte una resolución relacionada con una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.<sup>4</sup>

### **SEGUNDA. Procedencia**

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>5</sup> tal y como se explica enseguida.

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque la resolución reclamada fue dictada el veinticuatro de mayo y notificada mediante correo electrónico a la parte actora al día siguiente,<sup>6</sup> por lo cual, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de mayo, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme a las constancias remitidas por la parte actora.



previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, ya que es un ciudadano quien acude por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** El actor reclama la resolución del órgano de justicia partidista que resolvió el recurso de queja en el que fue parte promovente y, además, no comparte su sentido.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **1. Agravios**

La parte actora controvierte la resolución partidista que declaró improcedente la queja partidista para controvertir las listas de candidaturas definitivas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional de Morena, al no haberse presentado de forma oportuna.

A su consideración, contrariamente a lo sostenido por la Comisión de Justicia, las listas de candidaturas definitivas fueron publicadas de mala fe en la página del partido un mes después de la fecha señalada.

Por ello, pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada de la Comisión de Justicia y, tomando en cuenta las acciones afirmativas de discapacidad, indígena y adulto mayor, se le incorpore de manera inmediata en la lista para diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción en el número cuatro.

#### **2. Metodología de estudio**

Esta Sala Superior debe analizar si fue correcto el razonamiento de la Comisión de Justicia. Al respecto, se procederá al estudio de los motivos de disenso que se plantean en el escrito de demanda.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

### 3. Decisión

Los agravios son **infundados**, porque la parte actora controvertió de manera extemporánea las listas de candidaturas definitivas de senadurías y diputaciones federales propietarias y suplentes postuladas por el principio de representación proporcional por Morena y, en el mejor de los supuestos, tomando como base la fecha que la parte actora señala en que fueron publicadas, la impugnación también resulta tardía.

Adicionalmente, ciertos motivos de disenso son **inoperantes**, porque con ellos, la parte actora no controvierte las razones que sustentan la resolución impugnada, o bien, controvierte un acto partidista diverso.

### 4. Explicación jurídica

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **2)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; **3)** Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; **4)** Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **5)** Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque



los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.<sup>8</sup>

## 5. Caso concreto

La parte actora se registró como aspirante a ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional por Morena, por lo que, al estimar que el partido político no respetó el orden de prelación que le correspondía en la lista al ser registrado en un lugar distinto, controvirtió tal situación.

El promovente afirma haber tenido conocimiento de tales listas en virtud de que la Comisión de Justicia le notificó un acuerdo relacionado con el expediente CNHJ-NAL-381/2024 (asunto vinculado a la presente cadena impugnativa), mediante el cual se le dio vista con el informe circunstanciado suscrito por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones y coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho convenga.

En este contexto, formuló los siguientes motivos de agravio: **1)** La transgresión a los principios de probidad e imparcialidad de la Comisión Nacional de Elecciones del partido; **2)** La violación al derecho de acceso a la justicia en materia electoral en virtud de que a la fecha la comunidad Otomí, a la que pertenece, no tiene certeza jurídica sobre la candidatura de la parte actora; **3)** La violación a los principios de legalidad y congruencia porque los órganos partidistas actuaron de manera arbitraria; **4)** La vulneración al principio de certeza por el lugar que le fue asignado a la parte actora en la respectiva lista de candidaturas, así como, **5)** La transgresión al bloque de convencionalidad a la luz del principio “pro persona”.

Al respecto, en la resolución ahora impugnada, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja promovida por ser extemporánea.

---

<sup>8</sup> Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La Comisión de Justicia señaló que el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece un plazo de cuatro días naturales para controvertir, aunado a que, los diversos artículos 40 y 58 del mismo ordenamiento señalan que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, serán considerados de veinticuatro horas.

En este sentido, como hecho notorio, sostuvo que el órgano intrapartidista publicó los resultados controvertidos y que le pudieran deparar un agravio a la parte actora a través de la página de internet el **veintidós de febrero**. Lo que se corrobora de la cédula de publicación de la Comisión Nacional de Elecciones que se encuentra certificada mediante el acta fuera de protocolo, realizada por el notario público Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la notaría pública número ciento veinticuatro del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Por ello, el cómputo del plazo legal para presentar el medio de impugnación se contabilizó a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna, esto es, **a partir del veintitrés y hasta el veintiséis de febrero**. No obstante, la parte actora presentó los medios de impugnación ante la Sala Superior el **trece y diecisiete de mayo**, esto es, fuera del plazo previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que se actualizó la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Adicionalmente, la Comisión de Justicia recordó que la parte actora se sometió a lo indicado en la convocatoria al proceso de selección de Morena, la cual estableció los lineamientos para la definición de candidaturas y estableció el deber de cuidado del proceso, por lo que la parte actora debió estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio en internet.

Como se adelantó, para esta Sala Superior los agravios son **infundados**, porque, tal como lo señala la Comisión de Justicia, la parte actora controvertió de manera extemporánea las listas de candidaturas definitivas de senadurías y diputaciones federales propietarias y suplentes postuladas por el principio de representación proporcional por Morena.





Del escrito de demanda no es posible advertir razonamiento alguno que permita justificar la imposibilidad de la parte actora para presentar el medio de impugnación partidista dentro del plazo respectivo.

Además, la parte actora reconoce que el trece de mayo presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la lista de candidaturas definitivas a las senadurías propietarias y suplentes, así como de diputaciones federales propietarias y suplentes, todas por el principio de representación proporcional, en virtud de que dichas listas no fueron publicadas el veintidós de febrero, por lo que la militancia no tuvo conocimiento.

No obstante, esta Sala Superior advierte que, en el mejor de los supuestos, tomando como base la fecha que la parte actora señala en que fueron publicadas, la impugnación también resulta tardía.

Esto es, a lo largo del escrito de demanda, la parte actora apunta que *las listas definitivas de candidaturas no fueron subidas el 22 de febrero de 2024, sino el 7 de marzo de 2024.*<sup>9</sup> Para sostener lo anterior, hace referencia a lo siguiente:

- La verdadera fecha de conocimiento del acto impugnado fue posterior a la indicada por la Comisión de Justicia, específicamente el nueve de mayo.
- Hubo irregularidades y manipulación en la publicación de las listas, con una prueba pericial informática que demuestra que las listas fueron subidas el siete de marzo.
- La cédula de publicación de las listas definitivas se publicó el veintiocho de marzo, no el veintidós de febrero.
- La notificación no fue adecuada ni accesible, afectando los derechos de defensa. La prueba en video demuestra que las listas no estuvieron en estrados el veintidós de febrero.
- La Comisión de Justicia no consideró adecuadamente las barreras adicionales que enfrenta la parte actora como adulto mayor, indígena y persona con discapacidad.

---

<sup>9</sup> Entre otras, véanse las páginas 40, 70, 119 y 120, del escrito de demanda.

## SUP-JDC-866/2024

- Los responsables están intentando beneficiarse de sus propias irregularidades, lo cual va en contra del principio jurídico que establece que nadie puede beneficiarse de su propio crimen.

Por ello, en el supuesto de tomar como hecho cierto lo referido por la parte actora, de igual forma, la impugnación de las listas definitivas de candidaturas sería extemporánea, ya que, del siete de marzo al trece de mayo (fecha en que se presentó la primera de las demandas de la parte actora), transcurrieron más de dos meses, cuestión que hace evidente la extemporaneidad en la impugnación.

No es obstáculo la afirmación respecto a que tuvo conocimiento del acto controvertido el nueve de mayo con la vista dada con el informe circunstanciado, sin embargo, dicha circunstancia no puede considerarse como una nueva oportunidad, al no haber desvirtuado la fecha de publicación de las listas referidas.

Aunado a lo anterior, dicha manifestación es superada con el propio señalamiento del actor, en relación a que las listas fueron subidas el siete de marzo previo.

De ahí que, al resultar improcedente la queja partidista, no existe una negativa de la Comisión de Justicia a estudiar exhaustivamente el fondo de los agravios y los hechos supervenientes a los que alude la parte actora. Decisión que no trasgrede el bloque de convencionalidad como lo expresa.

Si bien en la normativa del ámbito nacional e internacional se prevé la garantía de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva,<sup>10</sup> lo cierto es que la existencia de requisitos formales o presupuestos procesales para que los órganos de justicia analicen impugnaciones no implican una denegación a dichas garantías.

Así, no siempre y, en cualquier caso, cabe considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin

---

<sup>10</sup> Resulta orientadora la tesis 22/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación.

Adicionalmente, la parte actora señala, como motivos de agravio, los siguientes:

- 1) La Comisión de Justicia fabrica pruebas a modo, al afirmar que el veintidós de febrero, con base en una cédula de publicación, se hicieron públicas las listas de candidaturas definitivas en la página de Morena. Ello, porque al analizar los datos adjuntos de tal página de internet se evidencia que fueron cargadas en fecha diversa, por lo que, esta Sala Superior debe realizar la inspección ocular y prueba pericial de informática.
- 2) Es indebido que desde la convocatoria al proceso de selección de candidaturas se cambió el procedimiento de elección por asambleas electorales distritales simultáneas, estipulado en el estatuto.
- 3) Las decisiones de los partidos son de interés público y por tanto deben estar sujetos al principio de máxima publicidad y transparencia, y
- 4) Existe la presunción de un posible fraude procesal electoral, ante la falsedad en las declaraciones de la Comisión de Justicia, al sostener que la Comisión Nacional de Elecciones publicó el veinte de febrero el acuerdo de instrumentación del procedimiento de selección de candidaturas, así como que el veintidós de febrero publicó la lista definitiva de candidaturas a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Lo anterior, porque en la página del partido no se encontró evidencia que así hubiera sido.

Sin embargo, los referidos agravios son **inoperantes**, porque con éstos, la parte actora no controvierte las razones que sustentan la resolución impugnada, o bien, controvierte un acto partidista diverso.

En el escrito de demanda se refieren motivos de agravio similares a los que la parte actora formuló en el diverso expediente SUP-JDC-798/2024, en el que esta Sala Superior confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que declaró ineficaces los agravios formulados para controvertir la lista de preseleccionados para los cargos de diputaciones federales por el principio de representación proporcional (la cual fue un acto no conclusivo).

Por ello, en la presente instancia, la parte actora endereza conceptos de agravio, que pretenden controvertir una resolución partidista definitiva y firme, cuestión que no es posible.

Además, para que esos agravios fueran analizados era menester que se cumplieran los requisitos de procedencia, lo en el caso no aconteció al no haber superado la improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Por último, en el precedente referido, esta Sala Superior también estableció que, en el caso, no se contaron con elementos para sustentar los argumentos de un posible fraude procesal electoral por la supuesta falsedad en las declaraciones de la Comisión de Justicia, ello, a partir de las mismas probanzas que aporta la parte actora en el presente juicio.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, esta Sala Superior confirma la resolución ahora impugnada de la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.